



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/054/2017 y
acumulado TEECH/JI/056/2017.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta:
Julio César Guzmán Hernández

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; cinco de enero de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/054/2017** y
acumulado **TEECH/JI/056/2017**, integrado con motivo al Juicio de
Inconformidad, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de
la resolución emitida el siete de diciembre de dos mil diecisiete,
por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana, recaída en los expedientes administrativos
IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete)

a) Inicio del Procedimiento Especial Sancionador. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, se inició de oficio, el procedimiento especial sancionador en contra de la ciudadana [REDACTED], por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña. y/o promoción personalizada de servidores públicos prohibidos por la legislación electoral; en esa misma, fecha pero ante las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva en Chiapas del Instituto Nacional Electoral fue presentada la queja del ciudadano [REDACTED], por lo que la responsable inicio la etapa de investigación y mediante acuerdo de quince de noviembre del mismo año solicito a la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social a efecto de realizar búsqueda a través de los medios de comunicación y en las redes sociales (Facebook, twitter entre otras).

b) Acuerdo de medidas cautelares. Mediante acuerdo emitido el veintisiete de noviembre del año que corre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, admitió la medida cautelar

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

correspondiente, al acreditarse la existencia de publicidad denunciada en diversos espectaculares.

c) Contestación de la queja, por acuerdo de tres de diciembre, se tuvo por presentada a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], dando contestación a la queja presentada por [REDACTED], así como por la queja iniciada de oficio por la hoy responsable.

d) Audiencia de Pruebas y Alegatos, el cinco de diciembre se desahogó ante la responsable la audiencia de pruebas y alegatos; compareciendo mediante escrito la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], sin la asistencia del denunciante ciudadano [REDACTED].

e).- Cierre de Instrucción y presentación del proyecto de resolución. Mediante acuerdo de seis de diciembre, en el procedimiento especial sancionador se declaró agotada la investigación y en consecuencia cerrada la instrucción, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, para efectos de elaboración del proyecto de resolución, mismo que fue presentado en la misma fecha.

f).- Resolución del Consejo General.- El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el pleno del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados, en **la que resolvió lo siguiente:**

PRIMERO. Se ha substanciado legalmente el Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número EXPEDIENTE: IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/011/2017, iniciado con motivo a la queja presentada por el ciudadano [REDACTED], así como la iniciada de oficio por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra de la ciudadana [REDACTED], por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, previsto en la norma, en términos del considerando respectivo.

SEGUNDO.- Se acreditó **PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la ciudadana [REDACTED] en su calidad de servidor público, por **Promoción Personalizada**; prohibidos en términos de los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Federal, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, 19 y 20, del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, así como el incumplimiento a las **Medidas Cautelares** en términos del **CONSIDERANDO VIII, inciso a), numerales 1 y 4**, de esta resolución.

TERCERO.- Se **DECLARA INFUNDADA Y SE ABSUELVE** a la responsable [REDACTED], por la infracción de actos **anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos**, en términos del **CONSIDERANDO VIII, inciso a), numerales 1 y 2**, de esta resolución

CUARTO.- Por la comisión de la infracción de **Promoción Personalizada** e Incumplimiento al Acuerdo de **Medidas Cautelares**, se ordena remitir copias certificadas del presente procedimiento administrativo sancionador al **Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, para que de acuerdo a sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para la imposición de la sanción que corresponda a la ciudadana [REDACTED], por tener la calidad de Servidor Público, en términos del artículo 275, Párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debiendo informar a este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el resultado del mismo, al resultar responsable de Promoción Personalizada; en términos del **CONSIDERANDO IX, inciso A)**, de esta resolución.

QUINTO.- Se acreditó **PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de [REDACTED] que se encuentra Representada Legalmente por el ciudadano [REDACTED], y quien además funge como [REDACTED], por el Incumplimiento al Acuerdo de **Medidas Cautelares**, así como el de **Promoción Personalizada** a favor de la ciudadana



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

[REDACTED]; en términos del **CONSIDERANDO VIII, inciso B)**, de esta resolución.

SEXTO.- Se impone a la [REDACTED], a través de su Representante Legal y Director General el ciudadano [REDACTED], una sanción consistente en una multa equivalente a [REDACTED] en términos de lo expuesto en el Considerando IX, inciso B) de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se le otorga a la [REDACTED], a través de su Representante Legal y Director General el ciudadano [REDACTED], un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución, para que hagan efectiva la multa respectiva ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en caso de incumplimiento, se le de vista a la Tesorería de Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable en los términos del considerando X.

OCTAVO.- En caso de que la [REDACTED], a través de su [REDACTED], incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dará vista a la Tesorería de Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando X.

NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la ciudadana [REDACTED].

DÉCIMO.- Publíquese la presente resolución”

Juicio de Inconformidad. El nueve y doce de diciembre, [REDACTED], respectivamente, interpusieron Juicio de Inconformidad, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que aseguran la resolución impugnada viola, el principio de legalidad, de presunción de inocencia y de seguridad jurídica, ya que del material probatorio que obra en expediente del procedimiento especial sancionador, no se acreditó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hayan autorizado o hayan realizado **promoción personalizada** de la imagen de la [REDACTED] [REDACTED] dentro de la capital del estado de Chiapas,

por lo que consideran que fueron sancionados indebidamente haciendo valer diversas afirmaciones a guisa de agravios.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete)

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. El catorce y dieciséis de diciembre, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de los cuales anexa entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de Juicio de Inconformidad, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED], en el Estado de Chiapas; el catorce de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JI/054/2017 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, y el dieciséis de diciembre ordenó la acumulación del expediente TEECH/JI/056/2017 al expediente TEECH/JI/054/2017, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SGAP/674/2017**, de catorce de diciembre y **TEECH/SGAP/678/2017** de diecisiete de diciembre.

b) Acuerdo de radicación y admisión. El diecisiete de diciembre, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicados y admitidos para la sustanciación correspondiente los Juicios de Inconformidad, de igual forma admitió, las pruebas aportadas por las partes, y tuvo por recibido el escrito de demanda, signado por

██
██ y
██

██████████, por medio del cual hacen valer diversos motivos de agravios ordenándose glosar a los autos para que obren como corresponda.

c) Citación a sentencia. En auto de 28 de diciembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

d) En sesión pública número treinta y nueve de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó en pleno, retirar el proyecyo propuesto para un mejor estudio; y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 301, numeral 1, fracción II, 302, 353, numeral 1, fracción I, y 354 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este órgano jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovido por la [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/011/201; consecuentemente al ser una resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los presentes Juicios de Inconformidad TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, estas deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

presente caso, se actualiza alguna de ellas, y de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresó diversas consideraciones a manera de agravios y en caso de que los mismos resultaren fundados, este Órgano Jurisdiccional, podría revocar la resolución impugnada, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada consistente en lo establecido por la fracción XII, del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no observando, este órgano jurisdiccional, la actualización de ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) El Juicio de Inconformidad presentado por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], fue presentado en **tiempo y forma**, ya que los impetrantes manifiestan que el acto que combaten es la resolución emitida el siete de diciembre de

dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuyas notificaciones fueron realizadas el siete y nueve de diciembre del año en dos mil siete, respectivamente, por lo que si las demandas fueron presentadas el nueve y doce de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro de los tres días posteriores a la notificación del acto impugnado, es incuestionable que fueron presentados en tiempo y forma.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan los nombres de los inconformes; contienen firmas autógrafas; indican domicilios para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en la que fueron sabedoras de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Los Juicios fueron promovidos por [REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED], quienes sienten directamente agraviados sus derechos y en el que aducen la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, **el medio de impugnación**, en los términos del referido ordenamiento.

El artículo 326, del Código Comicial del Estado, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello**.

En el presente caso, los actores justifican plenamente la personalidad con la que comparecen, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de la copia certificada del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/011/201; documental que merece

valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, fracción I, del Código Comicial vigente.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman con la resolución fechada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/011/201; emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual determinó que está acreditada plenamente la responsabilidad administrativa de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED], por la **promoción personalizada** de la imagen de la [REDACTED], en diversos espectaculares dentro de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Los actores detallan en los escritos de demandas, diversas afirmaciones a guisa de agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroge perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** de los actores es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida el siete de diciembre

de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/011/201; por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual determinó que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

La **causa de pedir**, la hacen consistir en el hecho de que la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la responsable, mediante la cual fueron sancionados por actos de promoción personalizada la responsable no fundó ni motivó adecuadamente, pues en su dicho, no está probada la participación en la conducta que se les imputa, en consecuencia la resolución es contraria en derecho.

En ese sentido, la **litis** consistirá en determinar si la resolución de siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/011/201; por la que sanciona a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en la que

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

acreditó plenamente la responsabilidad administrativa en actos de promoción personalizada a favor de servidor público, fue conforme a derecho o si por el contrario es violatoria de las garantías de legalidad y presunción de inocencia.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia , todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

Los agravios expuestos por el actor se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

Resumen de agravios:

1.- La ciudadana [REDACTED], manifiesta en síntesis lo siguiente:

Único .- La indebida fundamentación y motivación porque la responsable llega a la conclusión errónea, de que [REDACTED] realizó promoción personalizada por no deslindarse oportunamente de la colocación de lonas en espectaculares y consentir la publicidad desplegada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y que en la resolución no se tomó en cuenta, que no se deslindó de la referida publicación, antes de ser requerida por la responsable, porqué desconocía la publicidad realizada por la revista y que suponiendo sin conceder que esa publicidad haya sido contratada por la revista, la misma está amparada bajo el derecho a la información y libertad de prensa, por lo que **no se actualizan las faltas contenidas en los artículos 134 de la Constitución Federal, 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5.4 y 193.6 del Código Comicial del estado, lo que considera una aplicación de la norma errónea, porque no se trata de la difusión de informes de actividades en medios de comunicación social, sino la difusión de una portada y entrevista a su persona, que fue realizada por la revista Público y Privado en el Ejercicio de libertad de expresión y libertad**

periodística, lo que considera que la responsable la sanciona erróneamente encuadrando esa conducta en los supuestos prohibidos por el artículo 134, de la Constitución Federal, sin que en la especie se actualicen la existencia de conductas prohibidas.

2.-El ciudadano [REDACTED], en su calidad de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], señala lo siguiente:

a).- Que se viola en su perjuicio las **formalidades esenciales del procedimiento** dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/011/201, **porque** la responsable indebidamente **inició un procedimiento de oficio** por una publicación en la red social denominada FACEBOOK lo que en su concepto resulta ILEGAL.

b).- Que al iniciar de oficio, el procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/011/201, sin que esté señalado domicilio para que le notificaran del inicio del referido procedimiento, lo que trae consigo una **indebida notificación**, lo que viola, en su concepto, **las formalidades esenciales del procedimiento**, atentando contra sus Derechos Fundamentales, haciendo valer las jurisprudencia y tesis aisladas que se transcriben:



TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar

correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del



procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

SENTENCIA

c).- **Que la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada**, ya que en su entender, la responsable consideró **que al no acatar las medidas cautelares** dictadas dentro de los expedientes del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/011/201, para retirar las lonas de los espectaculares donde se publicaba la imagen de la [REDACTED] [REDACTED] y el nombre de la [REDACTED] [REDACTED], era responsable de dichas publicaciones, sin que existan pruebas que acrediten su participación en la colocación de las lonas en los espectaculares; alegando además, **que las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas de oficio por la responsable no actualizan la infracción a la prohibición constitucional respecto a la promoción personalizada a favor de un servidor público**, por lo que considera que se violentan en

su perjuicio los principios constitucionales del **debido proceso, de legalidad y de presunción de inocencia, establecido en el artículo octavo de la Convención Americana.**

Alegando que no retiró las mencionadas lonas de los espectaculares, porque se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente, ya que no conocía la existencia de las referidas publicaciones, que no obstante lo anterior, realizó gestiones ante la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, haciendo un deslinde idóneo y eficaz, ante la responsable, ante la mencionada secretaría y ante las redes sociales; cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 29, del Reglamento de Recursos Públicos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; argumentando que no conocía de las publicaciones hasta el veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que se le debió absolver de toda responsabilidad administrativa electoral, sobre todo si está acreditada mediante acta levantada el primero de diciembre de dos mil diecisiete que la referida publicidad había sido retirada.

d) Que la responsable llega a la conclusión de que existe promoción personalizada con fines electorales sin que en los expedientes del procedimiento especial sancionador se adviertan pruebas suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de la empresa que representa; que no se transgrede el artículo 134 constitucional, ya que la propaganda en la que se le involucra a su representada, no constituyen actos de propaganda electoral.



e).- Que la resolución que se combate, es **contradictoria**, porque **por un lado la responsable considera que no existen actos anticipados de precampaña y que no se configura el llamado al voto, pero si considera que existe promoción personalizada**, lo que constituye una resolución ilegal porque la responsable, además fundamenta la infracción a la norma en lo dispuesto por los artículos 183 y 193.6 del Código Comicial Vigente en la Entidad, sin que existan, en la conducta imputada, los elementos constitutivos de una promoción personalizada con fines electorales.

f).- Que la multa impuesta a su representada se torna ilegal, excesiva y arbitraria, esto es así **porque la autoridad responsable en ninguna parte del procedimiento especial sancionador comprueba la conducta infractora**, a la normatividad electoral y estima su responsabilidad por el solo hecho de consentir el acto, después de conocido y por no realizar las medidas necesarias y suficientes, al realizar el deslinde después del conocimiento de los supuestos hechos infractores, aunado en que en la especie no ocurrieron transgresiones a la normatividad electoral, por lo que no tendría sustento la multa impuesta.

g).- Que la responsable en la resolución combatida únicamente fundamenta la imposición de la multa a su representada en lo dispuesto en el artículo 273, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, el cual en su criterio **resulta inconstitucional, solicitando a este tribunal su revisión, porque en su concepto atentan contra la Libertad de expresión e imprenta**

consagrados en los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal.

En primer lugar, se estudiarán los motivos de disensos señalados en los incisos a) y b), del resumen de agravios transcritos, porque ambos tienen íntima relación, por cuanto cuestionan el inicio del Procedimiento Especial Sancionador de oficio y aduce una ilegal notificación.

Contrario a lo que sostiene el representante legal de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], **sí puede iniciar de oficio un Procedimiento Especial Sancionador**, cuando tenga indicios o conocimiento de posibles infracciones a las normas electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 284.1, fracción II; 285.1, Fracciones II y XII, inciso b), y 287.2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 7, fracción II; 41, segundo párrafo; 46; 47; 55 y 69, del Reglamento Para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del referido instituto.

Por lo anterior, se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados en los incisos a) y b), del resumen transcrito con antelación; esto es así, porque al tener facultades de iniciar de oficio las investigaciones en contra de posibles infracciones a la normatividad electoral, la responsable actuó conforme a derecho y no ocasionó menoscabo o perjuicio en los derechos fundamentales del debido proceso, como lo pretende hacer valer



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

el ciudadano [REDACTED]; tan es así, que en el acuerdo de inicio de trece de noviembre de dos mil diecisiete, que obra a foja dos del anexo 1, en copia certificada, misma que tiene el carácter de documental pública y se le concede pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario, en los términos de lo dispuesto por los artículos 328.1 fracción I, y 338.1 fracción I, del Código Comicial citado, la responsable fundamentó y motivó el ejercicio de sus facultades investigadoras dando inicio de oficio al Procedimiento Especial Sancionador, que dio origen al acto hoy combatido.

Por otro lado, respecto a la solicitud del ciudadano [REDACTED], señalado en el inciso g), del resumen de agravios de la presente resolución, para que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre la Constitucionalidad y Convencionalidad del párrafo segundo del artículo 273, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **resulta Inatendible por lo siguiente:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite reclamar normas generales de carácter electoral, **vía acción de inconstitucionalidad,** mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los **partidos políticos,** del **Procurador General de la República** o del **33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados.**

En tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los

organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República.

En consecuencia, el juicio de marras que se promueve en contra de normas de carácter electoral, resultan improcedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 324, fracción XII, en relación con los diversos numerales 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto por analogía, los argumentos de la jurisprudencia 61/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de marzo de dos mil once de rubro y texto siguiente:

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. El sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral contenido en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite reclamar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los partidos políticos, del Procurador General de la República o del 33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados; en tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República. En consecuencia, el juicio de amparo que se promueva en contra de normas, actos o resoluciones de carácter electoral, entendidas en los términos de la tesis P. LX/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.", incluso aquellos actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales, resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Por último, se hace el estudio en conjunto de los agravios enumerados con los incisos c), d), e) y f), formulados por [REDACTED], así como del único agravio realizado por [REDACTED], de acuerdo al resumen de agravios antes transcrito, lo anterior por existir una íntima relación respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, ya que los justiciables afirman, por un lado, que no está acreditada su responsabilidad en la conducta imputada, y por otro lado, manifiestan que no se actualiza la conducta prohibida por la que fueron sancionados.

Al respecto, los agravios de mérito son **fundados** y suficientes para **REVOCAR** la resolución combatida.

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para acreditar las responsabilidades de los ahora actores, consideró los siguientes elementos:

"El quejoso [REDACTED], atribuye la Ciudadana [REDACTED], actos que a su juicio, constituyen promoción personalizada del servidor público, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña (proselitismo), bajo la promoción de su imagen en espectaculares las cuales se realizaron a través de la [REDACTED], la cual fue colocada en diversos espectaculares en esta ciudad capital de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, anexando a su escrito de queja 04 cuatro placas fotográficas, y que de lo anterior a dicho del quejos lo realizó, con el fin de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía, actos que conllevan al incumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad, vulnerándose disposiciones de la normatividad electoral del Estado de Chiapas y de la Carta Magna.

Bajo este orden de ideas, es importante entonces, que se analice los supuestos jurídicos de las infracciones administrativas electorales, bajo los cuales se siguió el procedimiento.

En este orden de ideas, debe señalarse que a juicio de este órgano colegiado electoral, la conducta desplegada por el hoy inculpado, la [REDACTED], a través de su representante legal y Director General el ciudadano [REDACTED], consiste en la publicidad en lonas colocadas a través de espectaculares en diversos puntos de esta ciudad capital, dicha publicidad contiene la siguiente descripción: en la parte superior del anuncio publicitario, con letras grandes, de color blanco y naranja, se lee la leyenda "[REDACTED]", debajo de esta, dentro de una franja en color naranja, la leyenda "\$40.00 MX NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2017 EDICIÓN 22", del lado izquierdo, en forma de columna, también se aprecian las leyendas "[REDACTED] SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN", y "[REDACTED] UN TUXTECO Y SU TRAYECTORIA"; del lado derecho, igualmente en forma de columna, se observan las leyendas "[REDACTED] CERO TOLERANCIA EN CHIAPAS", "[REDACTED] ZONA ECONÓMICA EN CHIAPAS", y "[REDACTED] PARTIDO DEL TRABAJO CON MORENA"; en la parte central del espectacular se observa la imagen de una persona de sexo femenino, en la cual al pie de la imagen en letras de color negro y naranja, se puede leer las leyendas "Lo más valioso de la Familia, las mujeres", "[REDACTED]", "Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer"; finalmente, en la parte inferior del anuncio espectacular, dentro de una franja de color gris, se aprecian lo siguiente: un recuadro, en forma de televisión, dentro del cual aparecen las letras "TV" y a continuación la leyenda "[REDACTED]", delante de esto, un rectángulo en forma de teléfono celular, dentro de este nuevamente las letras "TV", más adelante la leyenda "Síguenos en:", inmediatamente aparece un círculo de color blanco, dentro de este la letra "f", al lado nuevamente otro círculo de color blanco y dentro la silueta de una cámara fotográfica, por último, aparece la leyenda "[REDACTED]", acompañada de un código QR, como se observan en las fotos proporcionadas por el quejoso, y las recabadas por esta autoridad, las cuales fueron fedatadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en las Actas Circunstanciadas números IEPC/SE/UTOE/IV/048/2017, IEPC/SE/UTOE/V/050/2017 y IEPC/SE/UTOE/V/051/2017 las cuales informan lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: IV (CUATRO)

ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/IV/048/2017

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 13:45 trece horas, con cuarenta y cinco minutos del día lunes 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el C. Juan David Gómez Cerqueda, Fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en atención al memorándum número IEPC.SE.UOE.298.2017, de esta misma fecha 13 trece de noviembre del año que transcurre, signado por el ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 33; 34; 35; y 36 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **HAGO CONSTAR:** que se requiere que el suscrito, en un plazo no mayor a 48 horas, realice lo siguiente: el monitoreo, en principales calles y avenidas, de esta ciudad capital, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de verificar si se encuentran bardas pintadas, pendones, gallardetes, lonas y/o espectaculares en las que se difunda la imagen y nombre de la ciudadana [REDACTED], inserta en la publicación de la revista [REDACTED], debiendo levantar acta circunstanciada, para su posterior remisión a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----

En atención a lo anterior, siendo las **13:50 trece horas con cincuenta minutos del presente día, mes y año**, el suscrito me constituí en diversas calles y avenidas de esta ciudad capital, para practicar las diligencias correspondientes, por lo que **DOY FE** de lo siguiente: Me localizo sobre el Libramiento Norte Poniente, de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, metros adelante de las instalaciones del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía (canal 10), donde observo un anuncio espectacular, localizado sobre una estructura metálica de aproximadamente 4 metros de alto por 4 metros de ancho, sobre una base de concreto, colocada arriba de un inmueble de un solo nivel, teniendo como imagen central el busto de una persona del sexo femenino, la cual observa de manera frontal, y con la boca cerrada dibuja una sonrisa, vestida en color blanco. En la parte superior del anuncio publicitario, con letras grandes, de color blanco y naranja, se lee la leyenda "[REDACTED]", debajo de esta, dentro de una franja en color naranja, la leyenda "\$40.00 MX NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2017 EDICIÓN 22", del lado izquierdo, en forma de columna, también se aprecian las leyendas "[REDACTED] SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN", y "[REDACTED] UN TUXTLECO Y SU TRAYECTORIA"; del lado derecho, igualmente en forma de columna, se observan las leyendas "[REDACTED] CERO TOLERANCIA EN CHIAPAS", "[REDACTED] ZONA ECONÓMICA EN CHIAPAS", y "[REDACTED] PARTIDO DEL TRABAJO CON MORENA"; al pie de la imagen de la persona del sexo femenino descrita, en letras de color negro y naranja, se puede leer las leyendas "Lo más valioso de la Familia, las mujeres", "[REDACTED]", "Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer"; finalmente, en la parte inferior del anuncio espectacular, dentro de una franja de color gris, se aprecian lo siguiente: un recuadro, en forma de televisión, dentro del cual aparecen las letras "TV" y a continuación la leyenda "[REDACTED]", delante de esto, un rectángulo en forma de teléfono celular, dentro de este nuevamente las letras "TV", más adelante la leyenda "Síguenos en:.", inmediatamente aparece un círculo de color blanco, dentro de este la letra "f", al lado nuevamente otro círculo de color blanco y dentro la silueta de una cámara fotográfica, por último, aparece la leyenda "[REDACTED]", acompañada de un código de barras bidimensional. Se anexan las siguientes imágenes para constancia. -----

(agregan imagen)

Imagen 1.1 Fotografía panorámica, que da cuenta de la publicidad localizada sobre Libramiento Norte Poniente, de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, metros adelante de las instalaciones del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía (canal 10).

(agregan imagen)

Imagen 1.2 Fotografía panorámica, que da cuenta de la publicidad localizada sobre Libramiento Norte Poniente, de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, sobre una estructura metálica de aproximadamente 4 metros de alto por 4 metros de ancho.

(agregan imagen)

Imagen 1.3 Fotografía con acercamiento, que da cuenta de la publicidad localizada sobre Libramiento Norte Poniente, de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, sobre una estructura metálica situada sobre un inmueble de una sola planta.

Acto seguido, continuando con el deshago de la presente diligencia de fe de hechos, desde ese punto, realicé recorridos en ambos sentidos del Libramiento

Norte, así mismo me trasladé al Libramiento Sur, recorriéndolo en ambos sentidos, de poniente a oriente y viceversa, continuando en el Boulevard Belisario Domínguez, en ambos sentidos, el Boulevard Ángel Albino Corzo, también en ambos sentidos; las Avenidas 9ª Norte y 9ª Sur, 5ª Norte, y finalmente, sobre la Avenida y Calle Central, por lo que **HAGO CONSTAR y DOY FE** de encontrar en mi recorrido más de la publicidad ya descrita, con características y contenido similar a dicha publicidad referida, observándose que en todos los anuncios aparece el nombre [REDACTED], de igual manera el mismo rostro de la persona del sexo femenino citada con antelación. Se trata de anuncios espectaculares, el primero, localizado en el Libramiento Norte Oriente, frente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de poniente a oriente, sobre una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por dos metros de alto, sobre dos postes metálicos de metro y medio de alto; el segundo, se encuentra sobre el periférico sur poniente, entre 17 y 18 poniente, en el sentido de oriente a poniente, sobre una estructura metálica de aproximadamente cinco metros de ancho, por cuatro metros de alto, el cual se sitúa sobre un inmueble de dos niveles; el tercero, se encuentra en la Avenida Central Poniente, entre 6ª y 5ª poniente, en el sentido de poniente a oriente, sobre una estructura metálica de aproximadamente seis metros de ancho, por cuatro metros de alto, el cual se sitúa sobre un edificio de cinco niveles, que colinda con la tienda comercial denominada "Bodega Aurrera"; el cuarto, se ubica sobre la prolongación de la 5ª Avenida Norte Poniente, entre 13 y 14 poniente, en el sentido de oriente a poniente, sobre una estructura metálica de aproximadamente cinco metros de ancho, por cuatro metros de alto, colocado sobre un edificio de tres niveles, marcado con el número 1475, frente a las instalaciones de la Cruz Roja; el quinto, se encuentra a la altura de la 5ª Calle oriente, entre 4ª y 5ª norte, sobre una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por tres metros de alto, el cual se sitúa sobre un inmueble de dos niveles, que colinda con una casa de empeño denominada "prestocash"; el sexto, se encuentra sobre la prolongación de la 5ª norte, frente a la Plaza Comercial denominada "Las Américas", sobre una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por dos metros de alto, colocado detrás de una parada oficial del transporte público. Se anexan las siguientes imágenes para constancia. -----

(agregan imagen)

Imagen 2.1 Fotografía panorámica, realizada sobre el Libramiento Norte Oriente, frente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Imagen 2.2 Fotografía con acercamiento, de la publicidad localizada frente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

(agregan imagen)

Imagen 3.1 Fotografía panorámica, realizada sobre el periférico sur poniente, entre 17 y 18 poniente.

(agregan imagen)

Imagen 3.2 Fotografía con acercamiento, de la publicidad localizada sobre el periférico sur poniente, entre 17 y 18 poniente.

(agregan imagen)

Imagen 4.1 Fotografía panorámica, realizada sobre la Avenida Central Poniente, entre 7ª y 6ª poniente, en el sentido de poniente a oriente.

(agregan imagen)

Imagen 4.2 Fotografía con acercamiento, realizada en la esquina de la Avenida Central Poniente, con 6ª Poniente, la cual da cuenta del anuncio espectacular localizado sobre un edificio de cinco niveles.

(agregan imagen)



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

Imagen 5.1 Fotografía panorámica, tomada sobre la prolongación de la 5ª Avenida Norte Poniente, entre 12 y 13 poniente.

(agregan imagen)

Imagen 5.2 Fotografía con acercamiento, tomada sobre la 5ª Avenida Norte Poniente, entre 12 y 13 poniente, la cual da cuenta del anuncio espectacular localizado frente a las instalaciones de la Cruz Roja.

(agregan imagen)

Imagen 6.1 Fotografía panorámica, tomada sobre la 5ª Calle oriente, entre 4ª y 5ª norte, donde se observa una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por tres metros de alto, con la publicidad referida.

(agregan imagen)

Imagen 6.2 Fotografía con acercamiento, tomada sobre la 5ª Calle oriente, entre 4ª y 5ª norte, la cual da cuenta de la publicidad descrita, localizada sobre una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por tres metros de alto, el cual se sitúa sobre un inmueble de dos niveles, que colinda con una casa de empeño denominada "prestocash".

(agregan imagen)

Imagen 7.1 Fotografía panorámica, tomada sobre la prolongación de la 5ª norte, frente a la Plaza Comercial denominada "Las Américas", la cual muestra la publicidad localizada sobre una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por dos metros de alto, colocada detrás de una parada oficial del transporte público.

(agregan imagen)

Imagen 7.2 Fotografía con acercamiento, tomada al anuncio espectacular descrito con antelación.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: V (CINCO)

ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/V/050/2017

*En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 13:32 trece horas, con treinta y dos minutos del día domingo 19 diecinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el C. Juan David Gómez Cerqueda, Fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en atención al memorándum número IEPC.SE.UOE.302.2017, de fecha 15 quince de noviembre del año que transcurre, signado por el ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 37, fracción VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 33; 34; 35; y 36 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **HAGO CONSTAR:** que se requiere que el suscrito, en un plazo no mayor a 48 horas, realice lo siguiente: situarme en los expendios de revistas, a efecto de que constate si han tenido o tienen ejemplares de la [REDACTED], el cual contenga inserta el nombre e imagen de la ciudadana [REDACTED], así como la cantidad de ejemplares que recibieron y los que han vendido; debiendo levantar acta circunstanciada, para su posterior remisión a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto.- - - - -*

En atención a lo anterior, y considerando la ampliación de término concedida por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, según Memorándum número IEPC.SE.DGJYC.641.2017, siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del presente día, mes y año, el suscrito me constituí en diversos puestos de venta de revistas, así como en

cafés y tiendas departamentales de esta ciudad capital, para practicar las diligencias correspondientes, por lo que **DOY FE** de lo siguiente: me localizo sobre el Boulevard Belisario Domínguez, a la altura de la Plaza Comercial denominada "Galerías Boulevard", lugar donde se encuentra la tienda departamental "Sanborns", para ingresar a las instalaciones del citado lugar, y desahogar la presente fe de hechos, específicamente al área de Revistas, en busca de la [REDACTED], sitio en el cual soy atendido por una persona del sexo masculino, de complexión física delgada y estatura aproximada de un metro con cincuenta y nueve centímetros, quien omite identificarse, pero porta un distintivo en su vestimenta que dice "En CÍRCULO Sanborns nos renovamos Solo cuentas tú", así como un gafete de la empresa; al preguntarle por la mencionada revista, me responde "no la tenemos" pero déjeme buscarla en el sistema. Acto seguido, lo acompaño a revisar en el sistema con el que cuenta la tienda (base de datos), y al realizar la búsqueda solicitada NO encuentra ninguna revista con los datos proporcionados, manifestándome que nos les ha llegado ni tiene conocimiento de que la tengan en existencia, no habiendo más que hacer constar en el lugar, me retiro del mismo. Se anexan las siguientes imágenes para constancia. - - - - -

(agregan imagen tres imagenes)

Imagen 1.1 y 1.2 Fotografías que dan cuenta de la visita del lugar descrito con antelación.

Imagen 1.3 Fotografía que muestra la búsqueda en el sistema de la tienda Sanborns, de la revista Público & Privado.

Acto seguido, continuando con el deshago de la presente diligencia de fe de hechos, desde ese lugar, realizo recorridos en diferentes puntos de venta de revistas en esta ciudad capital, así como en cafés y demás establecimientos donde se vendan revistas de diversos segmentos, **preguntando con voceadores y distribuidores por la [REDACTED], manifestándome que nos las venden ni tienen conocimiento de que les vaya a llegar, por lo que HAGO CONSTAR y DOY FE de encontrar la citada revista, ni indicio alguno de que haya salido a la venta.** - - - - - **CIERRE DEL ACTA** - - - - -

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: V (CINCO)

ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/V/051/2017

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 09:00 nueve horas, del día jueves 16 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el C. Juan David Gómez Cerqueda, Fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en atención a los memorándums números IEPC.SE.UOE.303.2017 e IEPC.SE.UOE.304.2017, ambos de fecha 15 quince de noviembre del año que transcurre, signado por el ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 37, fracción VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 33; 34; 35; y 36 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, HAGO CONSTAR: que se requiere que el suscrito, en un plazo de 72 horas, realice lo siguiente: el monitoreo, en principales calles y avenidas, de las ciudades de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas y Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, a efecto de verificar si se encuentran bardas pintadas, pendones, gallardetes, lonas y/o espectaculares en las que se difunda la imagen y nombre de la ciudadana [REDACTED], inserta en la publicación de la revista "[REDACTED]", debiendo levantar acta circunstanciada, para su posterior remisión a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto. - - - - -

Ahora bien, coadyuvando con las actividades de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, y para dar certeza de la persona denunciada la ciudadana



██████████, se procede a realizar la fe de hechos del contenido de la página web http://stil.diputados.gob.mx/LXIII_leg/curricula.php?dipt=412, con la finalidad de constatar si coincide con las pruebas aportadas por la denunciante y la calidad con la que se ostenta la denunciada. -----

En virtud de lo anterior, me avoque a la verificación de la página de internet, haciendo constar que, para tal efecto, utilice la computadora de escritorio que cuenta con CPU Intel Core I5 V Pro, Windows 7, monitor de la marca acer, lector de Disco Compacto hp DVD-RAM GH80N, teclado y mouse alámbricos de la marca hp, consultando la página web http://stil.diputados.gob.mx/LXIII_leg/curricula.php?dipt=412 donde constato y doy fe de lo siguiente: al ingresar al contenido, se observa en la parte superior la bandera de México, y el escudo mexicano en la parte inferior LXIII Legislatura, en la parte central se lee la siguiente leyenda "Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión", en la parte inferior se observa un banner el cual tiene las siguientes leyendas "Iniciativas" "Proposiciones" "Asistencias" "Votaciones en el Pleno", en la parte inferior bajo se observa la imagen de una fotografía de una persona del sexo femenino, seguido de las siguientes leyendas ██████████
"Tipo de elección:" "Representación proporcional" "Entidad:" "Chiapas"
"Circunscripción 3" "Curul G-239" "Correo electrónico:" "elena-orantes@congreso.gob.mx" "Onomástico" "24-julio" "Suplente:" ██████████
██████████. Se insertan imágenes de la página web examinada: -----

(agregan imagen)

Imagen de foto pantalla de la página web http://stil.diputados.gob.mx/LXIII_leg/curricula.php?dipt=412

Acto seguido, continuando con la presente diligencia, y considerando la ampliación de término concedida por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, según Memorándums números IEPC.SE.DGJYC.642.2017 y IEPC.SE.DGJYC.643.2017 siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del presente día, mes y año, el suscrito me constituí en diversas calles y avenidas de esta ciudad capital, para practicar las diligencias correspondientes, por lo que DOY FE de lo siguiente: Me localizo sobre el periférico sur poniente, entre 17 y 18 poniente, de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, donde observo un anuncio espectacular, localizado sobre una estructura metálica de aproximadamente cinco metros de ancho, por cuatro metros de alto, el cual se sitúa sobre un inmueble de dos niveles; cuyo contenido es el siguiente: teniendo como imagen central el busto de una persona del sexo femenino, la cual observa de manera frontal, y con la boca cerrada dibuja una sonrisa, vestida en color blanco. En la parte superior del anuncio publicitario, con letras grandes, de color blanco y naranja, se lee la leyenda ██████████, debajo de esta, dentro de una franja en color naranja, la leyenda "\$40.00 MX NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2017 EDICIÓN 22", del lado izquierdo, en forma de columna, también se aprecian las leyendas ██████████ SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN", y ██████████ UN TUXTLECO Y SU TRAYECTORIA"; del lado derecho, igualmente en forma de columna, se observan las leyendas ██████████ CERO TOLERANCIA EN CHIAPAS", ██████████ ZONA ECONÓMICA EN CHIAPAS", y ██████████ PARTIDO DEL TRABAJO CON MORENA; al pie de la imagen de la persona del sexo femenino descrita, en letras de color negro y naranja, se puede leer las leyendas "Lo más valioso de la Familia, las mujeres", ██████████, "Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer"; finalmente, en la parte inferior del anuncio espectacular, dentro de una franja de color gris, se aprecian lo siguiente: un recuadro, en forma de televisión, dentro del cual aparecen las letras "TV" y a continuación la leyenda ██████████; delante de esto, un rectángulo en forma de teléfono celular, dentro de este nuevamente las letras "TV", más adelante la leyenda "Síguenos en:", inmediatamente aparece un círculo de color blanco, dentro de este la letra "f", al lado nuevamente otro círculo de color blanco y dentro la silueta de una cámara fotográfica, por último, aparece la leyenda ██████████, acompañada de un código de barras bidimensional.

Se anexan las siguientes imágenes para constancia. -----

(agregan imagen)

Imagen 1.1 Fotografía panorámica, realizada sobre el periférico sur poniente, entre 17 y 18 poniente.

(agregan imagen)

Imagen 1.2 Fotografía con acercamiento, de la publicidad localizada sobre el periférico sur poniente, entre 17 y 18 poniente.

Acto seguido, continuando con el deshago de la presente diligencia de fe de hechos, desde ese punto, realicé recorridos en ambos sentidos del periférico sur, así mismo me trasladé al Libramiento Sur, recorriéndolo en ambos sentidos, de poniente a oriente y viceversa, continuando en el Boulevard Ángel Albino Corzo, en ambos sentidos, el Boulevard Belisario Domínguez, también en ambos sentidos; las Avenidas 9ª Norte y 9ª Sur, 5ª Norte, y finalmente, sobre la Avenida y Calle Central, por lo que HAGO CONSTAR y DOY FE de encontrar en mi recorrido más de la publicidad ya descrita, con características y contenido similar a dicha publicidad referida, observándose que en todos los anuncios aparece el nombre [REDACTED]; de igual manera el mismo rostro de la persona del sexo femenino citada con antelación. Se trata de anuncios espectaculares, el primero, se encuentra en la Avenida Central Poniente, entre 6ª y 5ª poniente, en el sentido de poniente a oriente, sobre una estructura metálica de aproximadamente seis metros de ancho, por cuatro metros de alto, el cual se sitúa sobre un edificio de cinco niveles, que colinda con la tienda comercial denominada "Bodega Aurrera"; el segundo, se ubica sobre la prolongación de la 5ª Avenida Norte Poniente, entre 13 y 14 poniente, en el sentido de oriente a poniente, sobre una estructura metálica de aproximadamente cinco metros de ancho, por cuatro metros de alto, colocado sobre un edificio de tres niveles, marcado con el número 1475, frente a las instalaciones de la Cruz Roja; el tercero, se encuentra a la altura de la 5ª Calle oriente, entre 4ª y 5ª norte, sobre una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por tres metros de alto, el cual se sitúa sobre un inmueble de dos niveles, que colinda con una casa de empeño denominada "prestocash"; el cuarto, se encuentra sobre la prolongación de la 5ª norte, frente a la Plaza Comercial denominada "Las Américas", sobre una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por dos metros de alto, colocado detrás de una parada oficial del transporte público; el quinto localizado en el Libramiento Norte Poniente, metros adelante de las instalaciones del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía (canal 10), de 4 metros de alto por 4 metros de ancho, sobre una base de concreto, colocada arriba de un inmueble de un solo nivel; el sexto se encuentra en el Libramiento Norte Oriente, frente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de poniente a oriente, sobre una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por dos metros de alto, sobre dos postes metálicos de metro y medio de alto. Se anexan las siguientes imágenes para constancia. -----

Imagen 2.1 Fotografía panorámica, realizada sobre la Avenida Central Poniente, esquina de la 6ª poniente.

(agregan imagen)

Imagen 2.2 Fotografía con acercamiento, sobre la Avenida Central Poniente, con 6ª Poniente.

(agregan imagen)

Imagen 3.1 Fotografía panorámica, tomada sobre la prolongación de la 5ª Avenida Norte Poniente, entre 13 y 14 poniente.

(agregan imagen)



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

Imagen 3.2 Fotografía con acercamiento, tomada sobre la 5ª Avenida Norte Poniente, entre 13 y 14 poniente, la cual da cuenta del anuncio espectacular localizado frente a las instalaciones de la Cruz Roja.

(agregan imagen)

Imagen 4.1 Fotografía panorámica, tomada sobre la 5ª Calle oriente, entre 4ª y 5ª norte, donde se observa una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por tres metros de alto, con la publicidad referida.

(agregan imagen)

Imagen 4.2 Fotografía con acercamiento, tomada sobre la 5ª Calle oriente, entre 4ª y 5ª norte, la cual da cuenta de la publicidad descrita, localizada sobre una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por tres metros de alto, el cual se sitúa sobre un inmueble de dos niveles, que colinda con una casa de empeño denominada "prestocash".

(agregan imagen)

Imagen 5.1 Fotografía panorámica, tomada sobre la prolongación de la 5ª norte, frente a la Plaza Comercial denominada "Las Américas", la cual muestra la publicidad localizada sobre una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho, por dos metros de alto, colocada detrás de una parada oficial del transporte público.

(agregan imagen)

Imagen 5.2 Fotografía con acercamiento, tomada al anuncio espectacular descrito con antelación.

(agregan imagen)

Imagen 6.1 Fotografía panorámica, que da cuenta de la publicidad localizada sobre Libramiento Norte Poniente, de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, metros adelante de las instalaciones del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía (canal 10).

(agregan imagen)

Imagen 6.2 Fotografía con acercamiento, que da cuenta de la publicidad localizada sobre Libramiento Norte Poniente, de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, sobre una estructura metálica situada sobre un inmueble de una sola planta.

(agregan imagen)

Imagen 7.1 Fotografía panorámica, realizada sobre el Libramiento Norte Oriente, frente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

(agregan imagen)

Imagen 7.2 Fotografía con acercamiento, de la publicidad localizada frente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Acto seguido, continuando con el deshago de la presente diligencia de fe de hechos, siendo las 15:19 quince horas con diecinueve minutos del día viernes 17 del presente mes y año, el suscrito me constituí en diversas calles y avenidas de la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, para continuar con las diligencias correspondientes, por lo que DOY FE de lo siguiente: Al recorrer diversas calles y avenidas del municipio antes referido, realizo un monitoreo exhaustivo a efecto de verificar si se encuentran bardas pintadas, pendones, gallardetes, lonas y/o espectaculares en las que se difunda la imagen y nombre de la ciudadana [REDACTED], inserta en la publicación de la revista [REDACTED], sin observar anuncio publicitario alguno con las

características solicitadas en los memorándums IEPC.SE.UOE.303.2017 e IEPC.SE.UOE.304.2017, por lo que HAGO CONSTAR y DOY FE de NO encontrar publicidad en las que se difunda la imagen y nombre de la ciudadana [REDACTED], inserta en la publicación de la [REDACTED]. -----

--

Acto seguido, continuando con el deshago de la presente diligencia de fe de hechos, siendo las 14:56 catorce horas con cincuenta y seis minutos del día sábado 18 del presente mes y año, el suscrito me constituí en diversas calles y avenidas de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para continuar con las diligencias correspondientes, por lo que DOY FE de lo siguiente: Al recorrer diversas calles y avenidas del municipio antes referido, realizo un monitoreo exhaustivo a efecto de verificar si se encuentran bardas pintadas, pendones, gallardetes, lonas y/o espectaculares en las que se difunda la imagen y nombre de la ciudadana [REDACTED], inserta en la publicación de la revista [REDACTED], sin observar anuncio publicitario alguno con las características solicitadas en los memorándums IEPC.SE.UOE.303.2017 e IEPC.SE.UOE.304.2017, por lo que HAGO CONSTAR y DOY FE de NO encontrar publicidad en las que se difunda la imagen y nombre de la ciudadana [REDACTED], inserta en la publicación de la [REDACTED]. -----

----- CIERRE DEL ACTA -----

(sic)

De lo anteriormente transcrito, es dable sostener que la publicidad denunciada por el ciudadano [REDACTED], así como la que dio inicio de oficio esta autoridad Electoral, con relación a la publicidad en lonas colocadas en diversos espectaculares en esta ciudad capital, dicha publicidad contiene la siguiente descripción: “En la parte superior del anuncio publicitario, con letras grandes, de color blanco y naranja, se lee la leyenda [REDACTED], debajo de esta, dentro de una franja en color naranja, la leyenda “\$40.00 MX NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2017 EDICIÓN 22”, del lado izquierdo, en forma de columna, también se aprecian las leyendas [REDACTED] SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN”, y [REDACTED] UN TUXTLECO Y SU TRAYECTORIA”; del lado derecho, igualmente en forma de columna, se observan las leyendas [REDACTED] CERO TOLERANCIA EN CHIAPAS”, [REDACTED] ZONA ECONÓMICA EN CHIAPAS”, y [REDACTED] PARTIDO DEL TRABAJO CON MORENA; en la parte central del espectacular se observa la imagen de una persona de sexo femenino, en la cual al pie de la imagen en letras de color negro y naranja, se puede leer las leyendas “Lo más valioso de la Familia, las mujeres”, [REDACTED]; “Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”; finalmente, en la parte inferior del anuncio espectacular, dentro de una franja de color gris, se aprecian lo siguiente: un recuadro, en forma de televisión, dentro del cual aparecen las letras “TV” y a continuación la leyenda [REDACTED], delante de esto, un rectángulo en forma de teléfono celular, dentro de este nuevamente las letras “TV”, más adelante la leyenda “Síguenos en:”, inmediatamente aparece un círculo de color blanco, dentro de este la letra “f”, al lado nuevamente otro círculo de color blanco y dentro la silueta de una cámara fotográfica, por último, aparece la leyenda [REDACTED], acompañada de un código QR”.

(agregan imagen)

(agregan imagen)

Ahora bien, es de señalarse que de los elementos antes observados queda en relieve tanto el nombre e imagen de la ciudadana [REDACTED], quien en este momento es Diputada Federal, y que la publicidad denunciada esté registrada mediante la fe pública de este organismo electoral desde el trece de noviembre hasta el primero de diciembre del año en curso, por lo que es evidente que dieciocho días estuvo presente la publicidad, la cual impacto de forma importante en la población de la capital chiapaneca, ya que los espectaculares están colocados en las principales calles y avenidas, en las cuales existe una gran circulación de automóviles y ciudadanos caminando, por lo que es claro que si



TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

logró posicionar tanto el nombre e imagen de la denunciada, a través de los multicitados espectaculares.

Ahora veamos lo manifestado por la ciudadana [REDACTED], tanto en sus escritos de contestación al requerimiento de medidas cautelares, como en su libelo por el cual responde a las imputaciones hechas en las quejas hacia su persona, se aboca solo mencionar lo siguiente:

“Respecto a la probable propaganda personalizada o actos propagandísticos que pudieran existir por parte de la suscrita, manifiesto que en ningún momento contraté, ordené o pauté por mí misma o a través de terceras personas la promoción de mi imagen en la [REDACTED] así como de los espectaculares, pues solo se trata de una portada de revista en la cual fui entrevistada, tal y como se demuestra a continuación:

La mencionada entrevista se realizó para hablar del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el cual se conmemora desde 1981, el día 25 de noviembre, por lo cual, en primer lugar no debe tomarse como un tema político, ya que se trata de un tema de INTERÉS general para la ciudadanía y en particular para las mujeres.

Ahora bien, por cuanto hace a los espectaculares que aparecieron en diversos puntos y son motivo del presente procedimiento, hago del conocimiento de esta autoridad que la suscrita no contrato, ordenó o pautó por mí misma o a través de terceras personas la difusión de los mismos y solo se trata de una portada de revista en la cual fui entrevistada.

(...)

En segundo lugar, el elemento subjetivo el cual establece que debe tratar de la materialización de este tipo de acciones, tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, lo cual en la especie no sucede ya que en ningún momento se está presentando una plataforma no se promueve mi imagen, y mucho menos se hace un llamamiento al voto y, solo se habla de un tema de interés general, además reitero que no contraté, ordené o pauté por mí misma o a través de terceras personas la difusión de los espectaculares en la cual aparece mi imagen, la cual se incluye en la portada de la [REDACTED]”. (sic)

Es de observarse que la denunciada en ningún momento presento su deslinde de la publicidad que es motivo de la presente resolución, como lo realizó en su momento en el expediente IEPC//PE/CQD/CA/MEOL/CG/028/2017, en consecuencia en el presente caso, consintió de una u otra forma la publicidad desplegada en los espectaculares de esta ciudad capital.

Por lo que, de las probanzas aportadas por el quejoso como las recabadas por esta autoridad electoral, estas forman un indicio de los hechos investigados, y que evidencian que la denunciada [REDACTED], realizó promoción personalizada de su imagen y nombre, de forma indirecta a través de los espectaculares colocados en los diversos puntos de esta ciudad capital, en los cuales, como se ha señalado en las imágenes que se insertaron en párrafos anteriores, la ilustración central de los multicitados espectaculares es la imagen y el nombre de la denunciada, quien en este momento es una servidora pública, no conduciendo su actuar con imparcialidad, ya que al ser figura pública, tenía el deber esperar los tiempos electorales, para promocionar su imagen, al no hacerlo afecta la equidad en la contienda electoral, frente a los demás sujetos, que pretendieran postularse para el cargo de elección popular, es decir, debió dar cumplimiento a los artículos 134, Párrafo Octavo, Constitucional, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, 19 y 20, del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas; que establecen sobre la propaganda electoral, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Resultando aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2015, bajo el rubro:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- (se transcribe).

Pruebas que no son contrarias a la norma, al establecer un indicio sobre la conducta de la hoy denunciada, que lo ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la comisión de la conducta antijurídica, al aportar documentos que evidencian que la ciudadana [REDACTED], en forma recurrente, a partir del 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ha promocionado su nombre e imagen bajo el amparo de la supuesta promoción de la [REDACTED] en su edición 22, que corresponde a los meses de noviembre y diciembre de 2017; por otra parte, personal de Oficialía Electoral, realizó la diligencia de inspección, como lo relata en el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/IV/048/2017, el día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la cual señala los lugares donde se encuentra colocados los espectaculares las cuales contienen las lonas de la [REDACTED].

Por tanto, debemos decir, que dada la condición de servidor público denunciado, como quedo precisado en apartados anteriores, debió ajustarse a lo ordenado por la normativa constitucional y electoral, regulada por los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Federal, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, 19 y 20, del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado, pues como ya se dijo, de las reformas constitucionales, se han establecido, los avances en materia del servicio público, relacionados en forma más precisa a la materia político-electoral y que tienen como fin precisamente privilegiar los principios de equidad e imparcialidad.

Por esta razón, el legislador consideró imperioso incluir estos deberes en el citado, artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución federal, pues su finalidad fue generar una visión del servicio público con principios rectores aún más contundentes, en cuanto a establecer que los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, tuvieran una conducta imparcial, derivada de su posición con relación a la ciudadanía. Es precisamente con esta previsión constitucional, que se establecen las directrices para que la gestión pública se realice bajo parámetros de rectitud, conciencia y mesura sin que sea el servicio público una vía para hacer uso de los recursos públicos, o perseguir fines políticos, e incluso, ambiciones personales.

--- Por otra parte, el propósito de establecer un Reglamento para el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, en los Procesos Electorales del Estado de Chiapas, fue precisamente dotar a los servidores públicos de los mecanismos legales para poder en su caso deslindarse de una responsabilidad administrativa por violación a las disposiciones del artículo por los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Federal, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, 19 y 20, del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas.

Además de que los principios rectores del servicio público, en lo que respecta a la materia electoral, éstos existen como sistemas de responsabilidades, con el fin de evitar un abuso o ejercicio indebido del cargo que le fue otorgado al funcionario, por la ciudadanía.

De esta manera, se puede afirmar, que en conjunto, los principios que deben guiar el servicio público, en todo momento, son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.



TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

En consecuencia, la denunciada la ciudadana [REDACTED], estaba obligada a guardar todos estos principios, que debió haber observados en todo momento.

De esta forma como la finalidad del artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución federal, es evitar la promoción personalizada del servidor público, podemos decir que, la denunciada la ciudadana [REDACTED], quien funge en la actualidad como Diputada Federal, no actuó conforme su calidad de funcionario público lo obligaba, por establecerse en él una calidad de garante. Esta calidad de garante se adquiere por disposición de la ley, por contrato o por las circunstancias y calidad de la propia persona. Esta calidad establece un nexo normativo entre una persona y un "deber de actuar", en este caso, la ciudadana [REDACTED], es una funcionaria pública, por lo que no solo la ley, que en este caso se aplica el Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los actos anticipados de proselitismo, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, sino que también, su propia calidad de persona pública y política, determinan las condiciones que tenía que generar para deslindarse de cualquier responsabilidad, por la infracción de la propaganda publicitaria.

En términos de lo expuesto con antelación, es dable afirmar que el derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir, cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.

Aunado a lo anterior es importante, señalar que el Párrafo Octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; lo cual no acontece en el presente asunto, ya que únicamente fijan la imagen y nombre de la denunciada.

Por lo que, estos principios se fundamentan esencialmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, difundan de una forma u otra su nombre e imagen, y puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato o en su caso de promocionar la imagen o nombre del funcionario público, a efecto de generar en la ciudadanía un posicionamiento político.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos

Al establecer el texto del artículo 134, Párrafo Octavo, Constitucional: "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social, por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, revistas, anuncios, espectaculares, mantas, vehículos, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

a) Del artículo 134, Párrafo Octavo de la norma suprema, no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.

b) Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.

c) Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.

d) Que debe analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Ahora bien, por lo que hace al ciudadano [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], a lo largo de sus escritos presentados en el expediente que hoy se resuelve, únicamente se constriñe a señalar que su representada no ha pagado o contratado la publicidad bajo algún medio de la portada de la revista, por lo que a según dicho del denunciado no se deben tomar como hechos propios, las posibles infracciones electorales que esta autoridad imputa a su representada, asimismo refiere que no ha contratado ningún espectacular para que se publicite su revista, en ninguna parte de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; aún más lo es que no presentó su deslinde en tiempo y forma, no realizó las acciones necesarias para que cesaran las publicaciones colocadas en los espectaculares motivo de la queja, no dio atención a las Medidas Cautelares que se le impusieron, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2017, así como el acuerdo de fecha de 30 treinta de noviembre del año en curso, por lo que de manera evidente incumplió lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por lo que queda claro que consintió la publicidad, hasta momento de su escrito de deslinde.

---RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA POR PARTE DE LA CIUDADANA [REDACTED], ASÍ COMO LA [REDACTED], A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR GENERAL EL CIUDADANO [REDACTED], Y/O [REDACTED]

- Esté órgano colegiado estima necesario realizar un estudio de la publicidad colocada en los diversos espectaculares en los cuales tenían colocados la publicidad de la revista, la cual quedo demostrado con las actas de inspección que obran en legajo de referencia, realizadas el 13 trece y 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, las cuales quedaron asentadas en las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/IV/048/2017 y IEPC/SE/UTOE/V/051 y 052/2017, los cuales se constata que efectivamente se encontraba la publicidad denunciada por el quejoso así como la iniciada de oficio por esta autoridad electoral.

Como se ha dicho en los párrafos anteriores, los denunciados solo argumentaron que ellos no fueron los responsables de la publicidad colocada en los espectaculares de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, también lo es que,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

por una parte sus deslindes que pretenden acreditar, estas no lo hacen conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del estado de Chiapas, el cual señala lo siguiente:

Artículo 29.- No serán atribuibles al aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente los actos realizados por terceros, siempre y cuando, el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) *Eficacia:* Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) *Idoneidad:* que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) *Juridicidad:* Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) *Oportunidad:* Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

e) *Razonabilidad:* Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Lo que en el presente caso, la denunciada la ciudadana [REDACTED], no realizó lo establecido en la fracción I, del artículo 29, del citado Reglamento, esto es que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de la publicidad motivo de la queja presentada por el ciudadano [REDACTED] y la instaurada de oficio por este Organismo Electoral. Por lo que hace a la [REDACTED], esta sí la realiza, pero lo hace hasta que esta autoridad le requiere tanto en la Medida Cautelar como en el Acuerdo de Emplazamiento.

Por lo que se refiere, a la presentación de la denuncia ante la autoridad competente, ésta la presentó fecha posterior a su emplazamiento y al acuerdo de medidas cautelares, así como los escritos presentados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con los cuales pretendió dar cumplimiento a los requisitos del deslinde. Por lo que evidencia que el denunciado no adoptó las medidas y acciones necesarias para que cesara la publicidad que contenía el nombre de su representada [REDACTED], ya que si bien es cierto aduce el denunciado en sus escritos de contestación, de los acuerdos de emplazamiento y de las medidas cautelares, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, que su representada no realizó la publicidad colocada en los diversos espectaculares de esta ciudad capital, también lo es que, no fue que hasta el momento que fue señalado por esta autoridad administrativa electoral, que él dice realizar acciones para que cese de la publicidad.

Por lo que es de aplicarse al presente caso el principio de legalidad, esto es así pues en aplicación mutatis mutandis de los principios rectores del ius Puniendi, la culpa in vigilando hace referencia a la responsabilidad en que incurre un sujeto de derecho por incumplir un deber de vigilancia con respecto a alguna situación o supuesto, ésta figura se encuentra presente en la doctrina jurídico-penal, en la cual se atribuye responsabilidad a aquellos sujetos que teniendo el deber de fungir

como garantes de algún bien jurídico tutelado, ante ciertos supuestos, omiten su deber menoscabando al bien jurídico y consecuentemente afectando la integridad material y la esfera jurídica de su titular, lo que en el presente caso, en virtud de que el denunciado, no se deslindó de los hechos denunciados, antes de que fuera requerido por esta autoridad administrativa electoral.

En esa misma tesitura se encuentra la denunciada la ciudadana [REDACTED], quien de manera indirecta se benefició por dieciocho días, los cuales estuvo presente la publicidad, posicionando de manera directa su imagen y nombre, y que de misma forma es de aplicársele el principio de legalidad, esto es así pues en aplicación mutatis mutandis de los principios rectores del ius Puniendi, la culpa in vigilando hace referencia a la responsabilidad en que incurre un sujeto de derecho por incumplir un deber de vigilancia con respecto a alguna situación o supuesto, ésta figura se encuentra presente en la doctrina jurídico-penal, en la cual se atribuye responsabilidad a aquellos sujetos que teniendo el deber de fungir como garantes de algún bien jurídico tutelado, ante ciertos supuestos, omiten su deber menoscabando al bien jurídico y consecuentemente afectando la integridad material y la esfera jurídica de su titular, lo que en el presente caso, en virtud de que el denunciado, no se deslindó de los hechos denunciados, antes de que fuera requerido por esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, en el caso a estudio no se justifica una actitud pasiva o impávida de los acusados, en la medida en que la autoridad esté recabando pruebas que le incriminen cada vez con mayor fuerza, porque en ese caso su actitud procesal inactiva podría sumarse como un indicio más de su culpabilidad. Lo anterior, en atención a que ante la existencia de elementos importantes sobre la responsabilidad de una persona, lo ordinario es que esta, si efectivamente los denunciados no cometieron la falta, también lo es que no realizaron las acciones necesarias para restar credibilidad a los elementos que se tienen, como dar una explicación racional sobre los hechos que revelan tales pruebas, que apunte a la no realización de la conducta, la objeción de las pruebas en sí mismas, etc., y en ese supuesto, lo natural es que presente los, medios de prueba con los que cuente, que le beneficien de algún modo.

Más aún, que ambos denunciados, en diversos casos han sido observados por acciones similares, por lo que ambos tienen conocimiento de las acciones a realizar para desvirtuar los hechos que se le imputan en el presente caso, por lo que no pueden argumentar que desconocen las acciones para deslindarse, ni mucho menos argumentar que esta autoridad es la responsable de realizar la búsqueda de las personas responsables de la colocación de la publicidad en espectaculares de esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que en una primera instancia esta recae en el denunciante y posteriormente las que recaba esta autoridad, pero es importante mencionar que la carga de la prueba para desvirtuar los hechos motivo de la queja recaen en los denunciados, la cual es ofrecer las pruebas idóneas y contundentes para demostrar que ellos no realizaron dicha colocación de propaganda, esto es cumplir con todos los requisitos del deslinde, como se ha mencionado en párrafos anteriores.

En otras palabras, frente a indicios incriminatorios concurrentes y significativos, lo razonable y conveniente para los acusados es aportar medios probatorios en su defensa, pues la presunción de inocencia solo surte efectos completos en la medida de que no existan pruebas en contra; esto es, se trata de un punto de partida, pero si a lo largo del proceso la presunción de inocencia se va superando lo natural y ordinario es desplegar una actividad probatoria de descargo, para desvirtuar o destruir la incriminación constituida por esos considerable indicios. El silencio de los imputados en estos casos, puede ser valorado como un indicio de actitud en su perjuicio, toda vez que si al conocer las pruebas legalmente recabadas por la autoridad investigadora, de cuyo contenido puede derivarse un resultado perjudicial para él, si se encuentra en condiciones de explicar su conducta o en una posición de aportar elementos probatorios a favor de su dicho y defensa, su inactividad puede contribuir a formar una aferencia de autoría o participación en los hechos ilícitos, concatenada con otros indicios en su contra.

Lo anterior encuentra fuerte apoyo en el principio de la mayor facilidad de la prueba exculpatoria, conforme al cual, corresponde probar a quien resulte más fácil la demostración, a quien pueda contar con mayores elementos para fortalecer

la presunción de inocencia, o al menos sembrar la duda racional de la autoría o participación en la infracción que se le atribuye, porque la presencia de la mencionada situación torna inexplicable una actitud evasiva, sustentada en simples negativas sobre los hechos que se van infiriendo con la investigación de la autoridad.

De ahí que es de aplicarse al presente caso el principio de legalidad, esto es así pues en aplicación mutatis mutandis de los principios rectores del ius Puniendi, en estricta relación con dicha pasividad, y por la identidad del criterio que se aborda resulta ilustrativa la tesis LXXXII/2016 que a continuación se transcribe:

Tesis

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.- (se transcribe)

Lo anterior cobra relevancia en el caso, en virtud de que las ineficaces acciones para deslindarse de la responsabilidad las realizó días posteriores de haberse notificado tanto el acuerdo de medidas cautelares como el acuerdo de emplazamiento, por lo que en un principio ambas partes consintieron que continuara la publicidad donde contenía la imagen y el nombre de la ciudadana [REDACTED], así como el nombre de la [REDACTED] en los espectaculares de esta Ciudad capital, al no hacer manifestación pública en contrario como lo marca la norma.

En efecto, ya que si bien, presentó acuse de recibo de escrito dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin embargo, dicha acción fue con motivo a la actuación de esta autoridad administrativa con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano [REDACTED], y a la acción iniciada de oficio por esta autoridad electoral, por tanto, dicha publicidad había permanecido en el transcurso de dieciocho días, sin que la ciudadana [REDACTED], así como la [REDACTED], a través de su Representante Legal y Director General el ciudadano [REDACTED], hayan manifestado inconformidad alguna al respecto.

De esta manera vemos que la propaganda publicitaria que difundió la imagen y el nombre de la denunciada la ciudadana [REDACTED], contienen elementos gráficos que hacen concluir que se trata de una promoción personalizada, esto es así, ya que la propaganda se centra en la imagen de la denunciada y contiene su nombre. Por lo que, analizando el caso concreto de la ciudadana [REDACTED], no se circunscribe a los criterios legales antes señalado, sino que se aparta de lo expresamente permitido por la Constitución y ley electoral local, pues mediante la difusión de su imagen y nombre, a través de la propaganda publicitaria denunciada, en la que se exhibe como se dijo, la imagen y nombre de la funcionaria, por lo que esta autoridad electoral, realizando un juicio de valoración jurídica, apegado irrestrictamente a lo que las normas jurídicas constitucionales y locales electorales prevén y analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas que obran en el procedimiento administrativo sancionador, concatenadas en su debido orden lógico jurídico, permite arribar a la conclusión de que la publicidad desplegada, no constituyen parte de su función principal como funcionaria pública, al no ser parte de su trabajo o gestión legislativa, por lo que a través de los medios de convicción, que obran en el presente expediente, hay una infracción a los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Federal, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, 19 y 20, del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, con lo que se acredita la conducta de promoción personalizada, realizada a través de espectaculares los cuales fueron expuestos en diferentes calles y avenidas de esta ciudad capital, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al acreditarse la difusión de su nombre e imagen en la propaganda publicitaria, que produjo como resultado

promoción personalizada de su imagen y nombre, de la ciudadana María Elena Orantes López, en su calidad de servidor público.

En consecuencia, y por estos mismos argumentos, se establece que la ciudadana [REDACTED], es **PLENAMENTE RESPONSABLE** de realizar actos de **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, prohibidos en los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Federal, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, 19 y 20, del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental.

2.- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Ahora bien, respecto a la figura actos anticipados de precampaña, debemos decir, que el Código Estatal Electoral, viene a constituir el conjunto de normas jurídico-administrativas de carácter electoral, algunas de las cuales su infracción trae como consecuencia la imposición de una sanción, como lo es precisamente lo prohibido por el artículo 183, Párrafo 1, fracciones II, III y IV, Párrafos 3, 4, y 6, 269, Párrafo 1, fracción III, y 272, Párrafo 1, fracción IV, y Párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, del cual se observa que se integra de una proposición jurídica que comunica un deber, el cual se identifica como el supuesto jurídico y que lo constituye la parte del citado numeral que señala, cualquier actividad pública con este objetivo, es ilegal, por ser actos anticipados de precampaña, consistiendo estas las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de **propaganda (espectaculares)**, con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular y realizado por un precandidato, a partir del inicio del proceso electoral hasta el inicio de las precampañas; por consiguiente, el cuerpo de leyes antes invocado, aluden más bien a las actividades de organización, mítines, reuniones públicas, asambleas, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda, que realizan las personas que se adelantan al inicio de la etapa de precampañas, las cuales al estar prohibidas por la ley, llevan a cabo a través de subterfugios, buscando fijar su imagen y persona en la mente de los ciudadanos para obtener ventajas ilegales sobre los presuntos contendientes, pues buscan que llegados los términos señalados por el Código de la materia, obtener ventaja, y una parte que corresponde a la sanción que debe imponerse si no se acata tal norma; de las relatadas consideraciones, de tal norma jurídica-administrativa electoral, se desprende un deber jurídico, traducido en una prohibición que podemos expresar de la siguiente forma: "que ninguna persona realice actos anticipados de precampaña, por sí mismo o por interpósita persona previo al inicio de la etapa de precampaña o dentro de ella sin estar registrado en los términos de la ley"; por lo que la infracción de esta norma no dependerá de que pase en el mundo exterior, sino que dicha violación dependerá de cual haya sido la decisión de voluntad de parte del infractor, pues no es la producción de un resultado, sino la vulneración o quebrantamiento de la norma la que constituye la perturbación social, es decir, la anterior prohibición electoral, está dirigida a un comportamiento humano voluntario, para proteger de esta manera el bien jurídico para el que fue creado dicha norma. Por lo tanto, el bien jurídico que protege el artículo 272, Párrafo 1, fracción IV, del Código Estatal Electoral, es la equidad, que aplicado en forma genérica para el caso que nos ocupa, se traduce en el derecho igualitario de acceso a los cargos de elección popular de todos aquellos ciudadanos que aspiren a participar en las contiendas internas de selección de candidatos y de la propia campaña de las elecciones constitucionales. Así, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, garantizan que las legislaturas locales en las leyes electorales observen el principio de equidad, pues aun cuando se refiere al financiamiento público, debe entenderse que la exigencia de aplicar este principio en los procesos electorales y actividades que directa o indirectamente se vinculen con éste, debe ser respetado por todos los actores políticos que tengan intención de participar, en la medida en que no se rompan los equilibrios y generen ventajas de cualquier naturaleza entre los propios contendientes, de ahí que la transgresión voluntaria del referido artículo 183, Párrafo 1, fracciones II, III y IV, Párrafos 3, 4, y 6, 269, Párrafo 1, fracción III y 272, Párrafo 1, fracción IV y Párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se traduzca en una lesión a



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

la equidad en los procesos electorales, traduciéndose en una conducta antijurídica.

Sin embargo, la antijuridicidad, es un elemento sustancial para determinar la imposición de una sanción, de tal forma que se considera que una conducta es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro el bien jurídico que la norma protege y que no exista ninguna causa que justifique dicha conducta; esto se determina a través de un juicio de valor en el que se determina si una conducta lesionó un bien jurídico y si es o no contraria al derecho. De ahí que para la imposición de una sanción en el procedimiento administrativo electoral, se debe determinar la existencia de los siguientes elementos, a) una conducta que se encuadre perfectamente a una prohibición determinada por la ley electoral (principio de ley estricta) y b) que dicha conducta sea contraria a la ley electoral (antijurídica), evidentemente que si no se acredita uno de estos elementos no puede imponerse una sanción.

En este contexto el artículo 183, Párrafo 1, fracciones II, III y IV, Párrafos 3, 4, y 6, 269, Párrafo 1, fracción III y 272, Párrafo 1, fracción IV y Párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, prevé una conducta como prohibida, que es precisamente que una persona realice actos anticipados de precampaña, sin embargo, derivado de los artículos anteriormente detallados, se desprende que se encuentra prohibido por la ley electoral del Estado de Chiapas, lo siguiente:

“Artículo 183.

1. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. **Actividades publicitarias:** Son las que realizan las y los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato o precandidata de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. **Precampañas:** Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de las y los candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por el Código y estarán sujetas a lo previsto en las leyes generales, en este mismo ordenamiento y demás normatividad interna de los Partidos Políticos;

III. **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

IV. **Actos de precampaña:** Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular;...”(sic)

Sin embargo, de las pruebas aportadas y las recopiladas por esta autoridad, no se llega a obtener que la ciudadana [REDACTED], hubiera realizado expresiones para el llamado al voto, o que se esté postulando a un cargo de elección popular, además de que los hechos denunciados por el quejoso [REDACTED], se refiere únicamente a los desplegados en los medios publicitarios en calles y avenidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; por lo que de la publicación de los espectaculares localizados, no exista en forma determinante un llamado al voto, sin haber iniciado el plazo de la precampaña, de ahí que la prohibición contenida en el artículo 183, Párrafo 1, fracciones II, III y IV, Párrafos 3, 4, y 6, 269, Párrafo 1, fracción III y 272, Párrafo 1, fracción IV y Párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, no se actualice, al no existir elementos que así lo establezcan, a fin de determinar una estrategia

ordenada y sistemática, que se traduzcan en acciones permanentes y continuas que permiten concluir que la intención del infractor de la norma es precisamente posesionarse en el ánimo de un potencial grupo electoral, que lesionan el bien jurídico tutelado que lo es precisamente la equidad en el proceso electoral.

Ahora bien, respecto a los espectaculares y gallardetes encontrados y que se encuentran referenciados en las placas fotográficas en las actas de fe de hechos, llevada a cabo por personal de la Unidad de Oficialía Electoral de esta autoridad, se advierte que la imagen, se encuentra en mayor proporción al slogan de la publicidad, así como su nombre, de lo que resulta, que los promocionales, tienen como finalidad la promoción personalizada de la ciudadana [REDACTED], y pasa a último término, lo contenido en la [REDACTED]; al no hacer referencia a expresiones o frases que llamen al ciudadano a adherirse a un partido político u obtener preferencias electorales, de igual forma, no se refiere ha determinado proceso electoral, ni se hace referencia a alguna aspiración personal del Diputado, para ocupar otro cargo de elección popular. Por consiguiente, los elementos de la propaganda establecida en los espectaculares, no existen un posicionamiento en materia político-electoral; por lo que del mensaje promocional de la propaganda en análisis, no existen elementos suficientes para determinar y bajo la apariencia del buen derecho, que exista actos anticipados de precampaña, al no ponerse de manifiesto que en la propaganda desplegada haga alusión de alguna aspiración personal del servidor público. En esas condiciones, a criterio de los que ahora resuelven, no existen evidencias sobre la afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

En consecuencia de tales probanzas y a través de un razonamiento lógico-jurídico, obtenido de los medios de pruebas que obran en el presente sumario, este órgano colegiado, estima que los mismos, no son suficientes para determinar que el denunciado, haya realizado una conducta antijurídica, consistente en realizar actos anticipados de precampaña, en la colocación de espectaculares y gallardetes, pues de las documentales ofrecidas por la misma denunciante y la negativa que de los hechos realiza el denunciado, corroborado con el informe presentado por personal de esta autoridad electoral, no se encuentra acreditado la prohibición contenida en el artículo 183, Párrafo 1, fracciones II, III y IV, Párrafos 3, 4, y 6, 269, Párrafo 1, fracción III y 272, Párrafo 1, fracción IV y Párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. En este sentido, dichas probanzas son meros indicios, no administrados con algún otro elemento que los robustezca, y por lo tanto, no puede estimarse que incurriera la denunciada la ciudadana [REDACTED], en la omisión alegada, ya que el valor probatorio de la denuncia, se reduce al de un mero indicio, por cuanto a que los hechos afirmados en las mismas pudieron haber acontecido en los términos publicados, mas no así por cuanto a las irregularidades que se pretenden acreditar, pues aun teniendo por ciertas las manifestaciones y declaraciones vertidas, de ello no se sigue, ni siquiera indiciariamente, que en efecto existió la intención del denunciado de realizar actos anticipados de precampaña, por lo que se desprende con meridiana claridad, que las pruebas ofrecidas, no ubican al denunciado, en circunstancias de modo, tiempo, lugar y espacio, en la conducta antijurídica que se le pretende atribuir, al no formar convicción en el ánimo de este Cuerpo Colegiado, ya que no existe una correlación lógica entre la imputación realizada, el enlace natural de las pruebas, con la verdad conocida y la que se busca; ya que como se dejó establecido, de los espectaculares y gallardetes, desplegados y localizados, nada se obtiene, para considerar que bajo las mismas, este realizando la conducta reprochada, traducido en actividades o reuniones públicas y entrevistas, con el objeto de solicitar el voto ciudadano, en virtud que no se advierte de manera indubitable que hubieran realizado tal manifiesto.

Por consiguiente, se determina que **NO SE ACREDITO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de la ciudadana [REDACTED], consistente en **actos anticipados de precampaña** y como resultado **SE ABSUELVE**, por la infracción administrativa que ya fue debidamente analizada y valoradas. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese como asunto totalmente concluido.

3.- USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.



Durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, el quejoso [REDACTED], no presentó documento alguno que hubiera acreditado el gasto realizado por la ciudadana [REDACTED], en la instalación y publicidad de los gallardetes y espectaculares, que reporta como infractores a la norma; tomando en cuenta, que ante la negativa de las partes, tendríamos que tener pruebas o indicios que las desvirtuaran; es decir, que pudiéramos establecer lo contrario a esas manifestaciones; sin embargo, no se acreditó que la ciudadana [REDACTED], hubiera utilizado recursos públicos en la realización de la propaganda. Por consiguiente, al no existir pruebas o indicios sobre uso de recursos públicos (dinero, material para la producción, recursos humanos, etc.), o contraprestación otorgada entre las partes, como antes se estableció, para la elaboración, diseño y edición de los espectaculares, sujeto a estudio, no es posible hacer la vinculación o relación entre la verdad conocida y la que se busca, para fincarle responsabilidad administrativa; por lo que no se puede obtener el enlace para acreditar la utilización del recurso en la propaganda desplegada; en consecuencia, es **inexistente** la conducta consistente en el **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, atribuidos a la ciudadana María Elena Orantes López.

Por consiguiente, se determina que **NO SE ACREDITO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de la ciudadana [REDACTED], consistente en uso indebido de recursos públicos y como resultado **SE ABSUELVE**, por la infracción administrativa que ya fue debidamente analizada y valoradas.

4.- Por último, en lo que concierne al no cumplimiento de las **MEDIDAS CAUTELARES** la cual fue ordenada mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2017, así como el acuerdo de fecha de 30 treinta de noviembre del año en curso, por el que se le apercibió por no realizar acciones oportunas y eficaces para realizar el retiro de la publicidad denunciada, ya que de su escrito de contestación a las medidas cautelares, el cual fue recibido en Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el primero de diciembre del año en curso, en el **única** se **construye** a mencionar que se encuentra imposibilitada a realizar el retiro de dicha propaganda, toda vez que no realizó ninguna contratación de ningún espectacular, por lo que de manera evidente incumplió lo establecido en el artículo 23, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en tal tesitura es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por lo que es de aplicársele lo dispuesto en el numeral 24 del Reglamento citado en líneas anteriores.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate. En el caso en estudio, este elemento se actualiza toda vez que la propaganda publicitaria que se difundió a través de los espectaculares, se identifica plenamente en mayor proporción el nombre y la imagen de la ciudadana [REDACTED], como se señala en las actas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/IV/048/2017, IEPC/SE/UTOE/V/051/2017 y IEPC/SE/UTOE/V/052/2017.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque la ciudadana [REDACTED], no realizó el retiro de la propaganda que le fue ordenada en el Cuadernillo de Medidas Cautelares, así como no realizar las medidas y acciones eficaces para deslindarse de la publicidad objeto de estudio en la presente resolución.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la publicidad, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos de la Carta Magna, la Constitución local, Leyes Generales y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigentes al momento de que se cometió la infracción, antes precisados, por parte de la ciudadana [REDACTED], ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que dicha revista no realizó el retiro de la propaganda en los tiempos acordados en el Cuadernillo de Medidas Cautelares, y tampoco realizó el deslinde respectivo como lo establece la normatividad respectiva.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad atribuible a la ciudadana María Elena Orantes López, consiste en inobservar lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, párrafo 1, fracción III, con relación a los artículos 5, párrafo 3, 183 párrafo 1, fracciones IV y V, 284, párrafo 2, fracción II, 285, párrafo 1, fracciones XII, inciso b), XV-II y III, y 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales, toda vez que omitió retirar la propaganda desplegada la cual contenía su nombre e imagen; lo anterior, dentro de los plazos señalados en el considerando previo de esta Resolución.

Tiempo. Este elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente. En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos. Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el proceso electoral formalmente, evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene que la publicidad estuvo colocada en los diversos espectaculares de esta ciudad capital, los cuales contienen el nombre e imágenes de la ciudadana [REDACTED], y como ya ha quedado acreditado, quedo la publicidad desplegada 18 dieciocho días.

En lo que corresponde a este elemento, se encuentra en desarrollo el proceso local electoral ordinario 2017-2018, el cual inició en el mes de octubre de 2017 dos mil diecisiete, como lo establece la normatividad electoral local, lo que evidencia la circunstancia de la temporalidad, y en la violación al principio de equidad en el proceso electoral en que estamos.

Lugar. La propaganda desplegada en los espectaculares de esta ciudad capital, los cuales contienen el nombre e imagen de la ciudadana [REDACTED], estas sólo se tuvieron constancias en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los cuales obran en autos.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte de la denunciada la ciudadana María Elena Orantes López, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, párrafo 1, fracción III, con relación a los artículos 5, párrafo 3, 183 párrafo 1, fracciones IV y V, 284, párrafo 2, fracción II, 285, párrafo 1, fracciones XII, inciso b), XV-II y III, y 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales y criterios generales de carácter científico que deberán



TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

observar las personas físicas, que es el de realizar el retiro de la propaganda colocada en los diversos espectaculares de esta ciudad capital, los cuales contienen el nombre e imágenes de la ciudadana [REDACTED].

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos constitucionales y legales de referencia, sin que así lo hiciera, agravando aún más, lo manifestado en sus escritos de contestación de fechas primero y cinco de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, **en los cuales manifiesto que en ningún momento contrató, ordenó o pautó por sí misma o a través de terceras personas la promoción de su imagen en la [REDACTED], los cuales fueron colocados en los diversos espectaculares de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, más sin embargo la ciudadana [REDACTED], al no haber realizado las acciones necesarias para deslindarse, actualiza la culpabilidad, así como el no realizar las actuaciones necesarias para que cesara la multicitada publicidad o en su caso haber denunciado en la vía penal, por el uso indebido de su nombre e imagen.**

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues como se acreditó, la publicidad colocada en los espectaculares de esta ciudad capital por un periodo de 18 dieciocho días contados a partir de que fue presentada la queja y hasta que se dio la fe de hechos por esta autoridad electoral por el que se determina que ya no se encontraron la publicidad denunciada en los multicitados espectaculares, por lo que es dable sostener que su omisión corresponde a esa única ocasión, sin que existan elementos de convicción en el expediente que lleven a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente.

SENTENCIA

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Como ha quedado expuesto, la materia de la vista consiste en la omisión de la ciudadana [REDACTED], el no retirar la publicidad colocada en los diferentes espectaculares de esta ciudad capital, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA FALTA PARA LA [REDACTED]

Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la [REDACTED] a través de su [REDACTED], corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 273, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

El artículo artículos 273, numeral 2, del Código de elecciones y Participación Ciudadana establece las sanciones aplicables a personas físicas o morales.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", cuyas

claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Calificación de la falta

• Así, para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por la [REDACTED], a través de su [REDACTED], son los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, párrafo 1, fracción III, con relación a los artículos 5, párrafo 3, 183 párrafo 1, fracciones IV y V, 284, párrafo 2, fracción II, 285, párrafo 1, fracciones XII, inciso b), XV-II y III, y 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Regulación que establece la obligación para quienes realicen la publicación, colocación de la propaganda.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar que los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social, así como el de la temporalidad, esto es que no excedan el tiempo que puede estar visible dicha publicidad.

En el caso concreto, quedó acreditado que la [REDACTED], a través de su [REDACTED], omitió retirar la publicidad colocada en los diversos espectaculares de esta ciudad capital, los cuales contienen el nombre e imagen de la ciudadana [REDACTED], la cual le fue ordenada en el acuerdo de medidas cautelares con número de expediente IEPC/PE/CQD/CAMC/DEOFICIO/CG/016/2017, la cual fue emitida el 27 veintisiete de noviembre del año en curso, así como el segundo requerimiento ordenado en el acuerdo del 30 treinta de noviembre de la misma anualidad. Por otra parte, se corroboró que dicha publicidad permaneció en los espectaculares que se señalan en las actas de inspección de esta ciudad capital, 18 dieciocho días, no obstante que no se tiene la certeza la fecha en que fueron colocados, esto es antes de la denuncia tanto por el ciudadano y la iniciada de manera oficiosa, por lo que en esa temporalidad queda acreditado que posiciono la imagen y el nombre de la ciudadana [REDACTED].

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

Las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de propaganda de informes legislativos.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque la [REDACTED], a través de su [REDACTED], no realizó el retiro de la propaganda que le fue ordenada en el Cuadernillo de Medidas Cautelares, así como no realizar las medidas y acciones eficaces para deslindarse de la publicidad objeto de estudio en la presente resolución.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la publicidad, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos de la Carta Magna, la Constitución local, Leyes Generales y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigentes al momento de que se cometió la infracción, antes precisados, por parte de la [REDACTED], ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que dicha revista no realizó el retiro de la propaganda en los tiempos acordados en el Cuadernillo de Medidas Cautelares, y tampoco realizó el deslinde respectivo como lo establece la normatividad respectiva.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad atribuible a la [REDACTED], consiste en inobservar lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, párrafo 1, fracción III, con relación a los artículos 5, párrafo 3, 183 párrafo 1, fracciones IV y V, 284, párrafo 2, fracción II, 285, párrafo 1, fracciones XII, inciso b), XV-II y III, y 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales, toda vez que omitió retirar la propaganda desplegada la cual contenía el nombre e imagen de la ciudadana [REDACTED], así como el de su revista; lo anterior, dentro de los plazos señalados en el considerando previo de esta Resolución.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene que la publicidad estuvo colocada en los diversos espectaculares de esta ciudad capital, los cuales contienen el nombre e imagen de la ciudadana [REDACTED], y como ya ha quedado acreditado, quedo la publicidad desplegada 18 dieciocho días.

Lugar. La propaganda desplegada en los diversos espectaculares colocados en diversos puntos de esta ciudad capital, los cuales contienen el nombre e imagen de la ciudadana [REDACTED], estas sólo se tuvieron constancias en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los cuales obran en autos.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, párrafo 1, fracción III, con relación a los artículos 5, párrafo 3, 183 párrafo 1, fracciones IV y V, 284, párrafo 2, fracción II, 285, párrafo 1, fracciones XII, inciso b), XV-II y III, y 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales, que es el de realizar el retiro de la propaganda colocada en los diversos espectaculares que se encuentran en esta ciudad capital, los cuales contienen el nombre e imagen de la ciudadana [REDACTED].

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos constitucionales y legales de referencia, sin que así lo hiciera, agravando aún más, lo manifestado en sus escritos de contestación de fechas 23 veintitrés, 29, veintinueve y 30 treinta de noviembre, así como los del 02 dos y 05 cinco de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, en los cuales niega que el haya realizado la contratación para la creación y distribución de la propaganda en para la creación de las lonas las cuales contienen la publicidad de su revista de la edición 22, que corresponde a los meses de noviembre y diciembre del año en curso, la cual fue colocada en los diferentes espectaculares que se encuentran en diversas avenidas y calles de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mas sin embargo la [REDACTED], a través de su [REDACTED], por ende, al no haber realizado las acciones necesarias para deslindarse, actualiza la culpabilidad, así como el no realizar las actuaciones necesarias para que cesara la multicitada publicidad o en su caso haber denunciado en la vía penal.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues como se acreditó, la publicidad colocada en los multicitados espectaculares de esta ciudad capital, por un periodo de **18 dieciocho días** contados a partir de que fue presentada la queja y hasta que se dio la fe de hechos por esta autoridad electoral que ya no se encontraron publicidad denunciada, por lo que es dable sostener que su omisión corresponde a esa única ocasión, sin que existan elementos de convicción en el expediente que lleven a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Como ha quedado expuesto, la materia de la vista consiste en la omisión de la [REDACTED], el no retirar la publicidad colocada en los espectaculares que colocaron la publicidad de la revista en esta ciudad capital, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

---IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A).- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA CIUDADANA [REDACTED].

En el caso que concierne a la ciudadana [REDACTED], y una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Reincidencia
- c. Sanción a imponer



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisa debe calificarse con una leve, ya que, como se explicó en líneas precedentes, la ciudadana [REDACTED], incumplió de manera culposa lo establecido en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, así como el Código comicial local.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia. No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que la ciudadana [REDACTED], haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente de ese medio de comunicación impreso, en que queda acreditado que infringió la normativa electoral local.

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro y texto:

SENTENCIA
"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". (Se transcribe)

c. Sanción a imponer. En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas físicas, como es el caso a la ciudadana [REDACTED], son las que se encuentran especificadas en el artículo 275, párrafo 2, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona física realice una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor en este procedimiento, se ha calificado con una gravedad ordinaria, ya que incumplió intencionalmente lo establecido en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, así como el Código comicial local, esto es, con su conducta omisa de no retirar la

propaganda colocada en los diversos espectaculares de esta ciudad capital, la cual contiene el nombre e imagen de la ciudadana [REDACTED].

En este orden de ideas y con fundamento en el artículo 275, Párrafo 2, del ordenamiento legal invocado, esta autoridad electoral, resuelve declararse incompetente para conocer del procedimiento para la imposición de la sanción, derivado de la infracción administrativa electoral, y de violaciones a la Constitución Política Federal, y en consecuencia, **se ordena remitir copia del expediente al Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que de acuerdo a sus atribuciones inicie el procedimiento respectivo en contra de la Diputada María Elena Orantes López, por la LXIII Legislatura, por violaciones a los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Federal, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, 19 y 20, del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, debiendo informar a este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el resultado del procedimiento**

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que la ciudadana [REDACTED], obtuvo un beneficio, toda vez que como se ha establecido en el estudio de la presente resolución, en ningún momento, hasta antes de la queja, se deslindó de la publicidad colocada en los espectaculares de esta ciudad capital, respecto a la entrevista realizada por la [REDACTED], no fue sino hasta que esta autoridad electoral le requirió informara e hiciera el retiro de los mismos, es hasta ese momento que se deslinda, por lo que de las constancias de la denuncia realizada por el ciudadano [REDACTED], así como la iniciada de oficio, las cuales recabó las diversas actas que han sido estudiadas en la presente resolución y que consta en autos del presente expediente, por lo que es dable observar que consintió el acto.

Ahora bien, en cuanto al beneficio que obtuvo la ciudadana [REDACTED], esta quedó demostrada, ya que la publicidad colocada en los diversos espectaculares de esta ciudad capital a través de la [REDACTED], dicha publicidad contiene la siguiente información "en la parte superior del anuncio publicitario, con letras grandes, de color blanco y naranja, se lee la leyenda [REDACTED], debajo de esta, dentro de una franja en color naranja, la leyenda "\$40.00 MX NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2017 EDICIÓN 22", del lado izquierdo, en forma de columna, también se aprecian las leyendas [REDACTED] SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN", y [REDACTED] UN TUXTLECO Y SU TRAYECTORIA"; del lado derecho, igualmente en forma de columna, se observan las leyendas [REDACTED] CERO TOLERANCIA EN CHIAPAS", [REDACTED] ZONA ECONÓMICA EN CHIAPAS", y Amadeo Espinoza PARTIDO DEL TRABAJO CON MORENA; en la parte central del espectacular se observa la imagen de una persona de sexo femenino, en la cual al pie de la imagen en letras de color negro y naranja, se puede leer las leyendas "Lo más valioso de la Familia, las mujeres", [REDACTED]; "Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer"; finalmente, en la parte inferior del anuncio espectacular, dentro de una franja de color gris, se aprecian lo siguiente: un recuadro, en forma de televisión, dentro del cual aparecen las letras "TV" y a continuación la leyenda [REDACTED], delante de esto, un rectángulo en forma de teléfono celular, dentro de este nuevamente las letras "TV", más adelante la leyenda "Síguenos en:.", inmediatamente aparece un círculo de color blanco, dentro de este la letra "f", al lado nuevamente otro círculo de color blanco y dentro la silueta de una cámara fotográfica, por último, aparece la leyenda "@ [REDACTED], acompañada de un código QR", lo cual transgredió los derechos en materia electoral, esto es así, debido a como lo manifestó la ciudadana [REDACTED], que en ningún momento contrató, ordenó o pautó por sí misma o a través de terceras personas la promoción de su imagen en la [REDACTED], también lo es que dicha ciudadana debió de realizar las acciones necesarias y suficientes para que esta se retirara y cesara el despliegue de dicha publicidad, con lo cual da por resulta el incumplimiento a las Medidas Cautelares .



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor. *En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.*

Lo que en el presente caso, no es de atenderse este requisito, ya que la sanción a imponerse no conlleva una sanción económica.

B). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA [REDACTED]

Ahora bien en cuanto a lo que se refiere a la [REDACTED], y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra*
- b. Reincidencia*
- c. Sanción a imponer*
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción*
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor*
- f. Impacto en las actividades del infractor*

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. *En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisa debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que, como se explicó en líneas precedentes,* [REDACTED]

[REDACTED] incumplió -de manera culposa- lo establecido en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicano, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, así como el Código comicial local.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia. *No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que la [REDACTED] a través de su [REDACTED], haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente de ese medio de comunicación impreso, en que queda acreditado que infringió la normativa electoral local.*

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro y texto:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la*

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

c. Sanción a imponer. En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales, como es el caso a [REDACTED], a través de su Representante Legal y Director General el ciudadano [REDACTED], son las que se encuentran especificadas en el artículo 273, párrafo 1, fracción III, y párrafo 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

Artículo 237.- Son infracciones de las personas físicas y morales, las siguientes:

(...)

III. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

(...)

2. Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en:

I. (...)

II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, empresas que se dediquen a la publicidad), realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor en este procedimiento, se ha calificado con una gravedad ordinaria, ya que incumplió intencionalmente lo establecido en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, así como el Código comicial local, esto es, con su conducta omisa de no retirar la propaganda colocada en lonas las cuales contienen publicidad de su revista y en las cuales tienen insertas el nombre y la imagen de la ciudadana [REDACTED], en los diversos espectaculares de esta ciudad capital.

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particulares del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en el artículo 273, párrafo 1, fracción III, y párrafo 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en la fracción I) no es aplicable al caso concreto mucho menos es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 273 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su párrafo 2, fracción II, establece como sanción a imponer a las personas morales, una multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral legal por no realizar el retiro de la propaganda colocada en los multicitados espectaculares de esta ciudad capital Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, y que hubo omisión en la misma, el monto base que se considera imponer como sanción es de [REDACTED], en el momento que acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de [REDACTED].

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.— En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que la [REDACTED]

[REDACTED], obtuvo un beneficio, toda vez que como se ha establecido en el estudio de la presente resolución, la revista en ningún momento, hasta antes de la queja, se deslindó de la publicidad colocada en los espectaculares de esta ciudad capital, no fue sino hasta que esta autoridad electoral le requirió informara e hiciera el retiro de los mismos, es hasta ese momento que se deslinda, por lo que de las constancias de la denuncia así como

el de las actas que han sido estudiadas en la presente resolución y que consta en autos del presente expediente, por lo que es dable observar que consintió el acto.

e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor. En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

Así, de la información presentada, por el Licenciado [REDACTED], se desprende que la sanción a imponerse, por el monto que representa no afectaría el desarrollo de sus actividades habituales de [REDACTED].

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues la persona moral infractora, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla, ya que si bien es cierto no demostró su solvencia económica, también lo es que, no mostro que su empresa esté pasando dificultades o que este con números rojos, por lo que es dable decir que la multa no afecta sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/10, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, para una mejor comprensión de la presente resolución, es preciso transcribir los artículos 134 párrafo séptimo, octavo y noveno de la Constitución Federal, 242 numeral cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, 183.1, fracción III, 193, numeral 1, 6, 272, 273 y 275, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al considerar que realizó promoción personalizada en favor de una servidora pública, y realizó actos anticipados de precampaña y campaña, preceptos legales que señalan lo siguiente:

<< CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEICANOS

Art. 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

.....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 242....

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral

CODIGO DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo 5.

1. La actuación de los poderes públicos durante los procesos electorales será imparcial; por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

2. Los servidores públicos tienen en todo tiempo a prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia entre los partidos Políticos, precandidatos o candidatos.

(...)

3. La difusión que por los diversos medios realicen los entes públicos del Estado de Chiapas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. La comunicación institucional no incluirá, nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacione con cualquier precandidatura, candidatura, partido Político nacional o local.

Artículo 183.

1. Para los fines de este Código se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las

precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o en favor de una precandidatura.

V: Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido.

(..)>>

<<Artículo 193.

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

(...)

6. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, sí como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

(...)>>

<<Artículo 272.

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partidos Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;
- II. Incumplir los acuerdos y resoluciones del consejo General;
- III. No atender los requerimientos del Instituto previstas en la legislación aplicable;
- IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- VI. No usar el material previsto en la normativa electoral para la elaboración de propaganda electoral; (...)>>

<<Artículo 273.

1. Son infracciones de las personas físicas y morales las siguientes:
- I. No presentar información requerida por el Instituto, o hacerlo fuera de los plazos que señale el requerimiento, relacionada con los procedimientos de investigación a su cargo, o respecto de cualquier acto que los vincule con los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - II. Presentar quejas frívolas en los procedimientos sancionadores, al no encontrarse soportadas en algún método de prueba o que no puede actualizarse el supuesto jurídico denunciado
 - III. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

(...)>>

<<Artículo 275.

1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes.
- I. No proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
 - II. No prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto cuando éstos lo soliciten,

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

- III. Incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental;
- IV. Condicionar o suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio a favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición, y
- V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral... (...) >>

Como resultado de la trascendente reforma, en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto en el artículo 273, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, así como la difundida por las personas físicas y morales, debe ser institucional;

*Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

***La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

*A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se

asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

* Constituyen infracciones por parte de las personas físicas y morales incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral, entre las que se encuentran la prohibición de realizar promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

También, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, así como las personas físicas y morales, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, la disposición constitucional y la estatal que se analizan contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, así como las personas físicas y morales, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal y 273, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuya infracción se materializa cuando un servidor público, persona física o morales, realizan propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover

su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

Por su parte el artículo 273, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son infracciones de las personas físicas y morales, incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral, entre las que se encuentra la promoción personalizada de un servidor público y actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña susceptibles de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por una parte, de las pruebas que obran en el sumario de marras, no se advierte que la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en el Estado de Chiapas, hayan sido autores materiales o intelectuales de la colocación de la publicidad sujeta a investigación y **por otra parte** la publicidad en donde aparece la imagen de la ciudadana [REDACTED], en ningún momento hace llamamiento al voto y no hubo pago económico a persona alguna por la colocación de la propaganda, lo que se corrobora con las documentales señaladas con antelación, de las que no se desprende que el actor haya realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral y por ende no se encuentra debidamente comprobado lo que afirmó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a que la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], realizaron promoción personalizada en favor de una servidora pública.

Es aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, bajo el rubro y texto siguientes:



TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

<<PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.>>

SENTENCIA

En ese sentido, por cuanto al elemento temporal, la propaganda motivo de estudio, no se difundió dentro del período de precampañas y campañas electorales, ya que las primeras, de conformidad con el artículo 182, numeral 2, fracciones I y II, y 192, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y con el calendario del proceso electoral local ordinario 2017-2018,² comprenden del dos al once de febrero del año dos mil dieciocho y las segundas del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho y la propaganda que se investiga, se desplegó en el mes de octubre de año dos mil diecisiete, lo que no puede considerarse como actos desarrollados dentro de las precampañas o campañas.

² Visible en el link http://iepc-chiapas.org.mx/calendario_electoral_2017_2018/CALENDARIO_DEL_PROCESO%20ELECTORAL_L_OCAL_ORDINARIO_2017-2018.pdf

Sin que pase inadvertido lo que señala el artículo 183, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a que son:

“III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.” y “V. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido;”.

De lo anterior, se aprecia claramente que no podrán realizarse expresiones que contengan llamamiento al voto, hasta antes del inicio de las precampañas y campañas, lo que no acontece en el presente asunto, ya que si bien la publicidad que se encontraba en espectaculares en diferentes puntos de la ciudad, las mismas no contiene llamamiento al voto a favor o en contra de alguna persona, pues de las pruebas que obran en autos, sólo se aprecia la imagen de la ciudadana [REDACTED], lo que de ninguna manera constituyen un llamamiento al voto.

En el mismo sentido, le asiste la razón a los justiciables en el sentido de que la responsable no debió sancionarla por no realizar el deslinde de la publicidad a favor de la [REDACTED]; toda vez que el hecho de no deslindarse en forma y tiempo, de una determinada publicidad, no constituye el elemento sustancial para tener por acreditada la realización de la promoción personalizada a favor del funcionario público, sino

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.

como se dijo, deben existir los elementos personal, temporal y objetivo o material, sin que en la especie se hayan acreditado con el cúmulo de pruebas dentro del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente debe revocarse lisa y llanamente la resolución impugnada, ya que no existen los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

Así las cosas, al haber resultado fundados los agravios, hechos valer por los actores, lo procedente conforme a derecho, es **revocar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/054/2017** promovido por [REDACTED] y su acumulado **TEECH/JI/056/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos

del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el siete de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/MCR/CG/011/201; en términos del considerando V, de la presente resolución.

Notifíquese, a los actores **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

TEECH/JI/054/2017 y su acumulado TEECH/JI/056/2017.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/054/2017** y su acumulado **TEECH/JI/056/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de enero de dos mil dieciocho.